

## SUPRESIÓN DE LOS SEÑORÍOS: 1811, 1823, 1837

### Presentación

5 *El fin del Antiguo Régimen se produjo en España en tres momentos: 1808-1814 (guerra de Independencia), 1820-1823 (Trienio Liberal) y 1833-1840 (primera guerra carlista). En el plano social consistió en tres procesos: la supresión de los señoríos y el régimen señorial y su conversión en propiedad privada, la desamortización eclesiástica y la desamortización civil. Las tres*  
10 *normas que siguen se refieren a la supresión de los señoríos. Tuvieron vigencia variable hasta su fin definitivo en 1837 y años siguientes.*

*El decreto de 6-VIII-1811 suprimió el régimen señorial y los señoríos jurisdiccionales y convirtió los señoríos territoriales en propiedad privada. Vuelto el régimen absolutista (1814-1820), la ley de 3-V-1823 restableciendo el*  
15 *decreto de 1811 añadía la necesidad de que los titulares de señoríos territoriales los acreditaran con títulos de adquisición (arts. 1º-4º) separando netamente la calidad de señoríos territoriales que se convertían en propiedad privada, y jurisdiccionales, que se suprimían (arts. 5º-7º). Los foros, subforos y pensiones anuales por reconocimiento del dominio directo pasaban a tener la condición de*  
20 *censos perpetuos redimibles (arts. 8º-9º).*

*Vuelto el absolutismo (1813-1833) y finalmente finiquitado, la ley de 3-VIII-1837, aclaratoria de las otras dos, reducía la necesidad de presentar títulos de adquisición a los titulares de cada señorío territorial que a la vez incluía un*  
25 *señorío jurisdiccional (art. 1º); privatizaba definitivamente todas las rentas provinientes de señoríos territoriales (arts. 2º-3º), y sobre los títulos de adquisición de éstos remitía a las sentencias ejecutorias de los tribunales, dadas o por dar (arts. 4º-6º). En cuanto al procedimiento para la presentación de títulos de propiedad (arts. 7º-9º y 13º) contemplaba la posibilidad de sustituirlos por "copia íntegra legalizada fehaciente" (art. 8º) que en los*  
30 *tribunales de la época, manejada adecuadamente, pudo ser muy favorable a los señores que se convertían en propietarios y además poseían los archivos señoriales en los que se encontraban estos documentos. Finalmente consolidaba el pago de foros, censos y enfiteusis como propiedad privada y eliminaba los restos de cualquier renta procedente de señorío jurisdiccional (arts. 9º-12º).*

35 *Estas tierras, sumadas a las que los más ricos pudieron adquirir en las desamortizaciones eclesiástica y civil municipal permitieron formar grandes latifundios privados que en el interior peninsular crearon masas de jornaleros desposeídos de tierras y plantearon la llamada cuestión agraria que alcanzaría su máxima expresión en los años de la II República (1831-1836) y la guerra civil*  
40 *(1936-1939).*

*Los tres documentos muestran bien las tres partes del proceso: suprimir el régimen señorial y convertir los señoríos territoriales y las rentas que se considerara de origen no jurisdiccional en propiedades y rentas privadas.*

45

## SUPRESIÓN DE LOS SEÑORÍOS: 1811, 1823, 1837

### Decreto de 6 de agosto de 1811

5 Art. 1.º Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean.

Art. 2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos con el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

10 Art. 3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este Decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta el fin del presente año.

15 Art. 4.º Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de los que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad.

20 Art. 5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

25 Art. 6.º Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

30 Art. 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por eso los dueños se entiendan privados del uso que, como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de agua, pasto y demás, a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

35 Art. 8.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

40 Art. 9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener

lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arrojándose en todo a lo declarado en este decreto y a las que por su tenor no queden derogadas.

5 Art. 10.º Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos procederá la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno, con remisión del expediente original, quien designará lo que debe hacerse, consultándolo con las Cortes.

10 Art. 11.º La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, o lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un 3 por 100 de interés desde la publicación de este Decreto hasta la redención de dicho capital.

Art. 12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten títulos serán oídos, y la Nación estará a las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

15 Art. 13.º No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida al puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado según el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna  
20 duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a V. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

25 Art. 14.º En adelante, nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan explicados.

### **Ley de 3 de mayo de 1823<sup>1</sup>**

30 Art. 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes generales extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos  
35 anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigirlos, ni los pueblos obligación de pagarlos.

40 Art. 2.º Declarándose también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5º de dicho Decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que, por su naturaleza, deben incorporarse a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado

---

<sup>1</sup> "En los documentos esta ley es referenciada a veces con la fecha de 4 de mayo", Francisco Hernández Montalbán, *La abolición de los señoríos en España [1811-1837]*, Universitat de Valencia, Madrid 1999, p. 419.

artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular.

5 Art. 3.º En consecuencia, sólo en el caso de que por presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular a particular, según el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, sobre aprovechamiento, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie; pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de 10 ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones o gravámenes relativos a las prestaciones, regalías y derechos anejos e inherentes a la cualidad jurisdiccional o feudal que quedó abolida.

15 Art. 4.º Por lo declarado y lo dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición, para que se decida, según ellos, si son o no de la clase expresada, con las apelaciones a las Audiencias territoriales conforme a la Constitución y a las leyes. En este juicio, que debe ser 20 breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los Promotores y Ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba a las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser o no los señoríos incorporables por su naturaleza o de haberse o no cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten 25 completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son o no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso [de] que los pueblos nieguen esta calidad.

30 Art. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron a estos señoríos, no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos señores pero si éstos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianza segura de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda según el art. 3.º de este Decreto, 35 si se determinare contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán a los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, si no [=sino] en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan a la Nación, acerca de la incorporación o reversión de 40 dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si a algunos de los expresados señoríos perteneciera algún foro enfiteusis que se haya subforado o vuelto a establecer por el primer poseedor del dominio útil, sólo éste será el obligado a dar fianza prescrita en este artículo para satisfacer a su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero

tendrá derecho a exigir las pensiones contratadas del subforatario, o del segundo poseedor del dominio útil, y éstos de los demás a quienes haya vuelto a traspasar el propio dominio.

5 Art. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisición se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo a las reglas del derecho común como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno.

10 Art. 7.º Por consiguiente, en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo, siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, o sea el 2 por 100 del valor líquido  
15 de la misma finca, con arreglo a las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación a satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos o establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fadiga y derecho de tanteo, y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno u otro dominio, los cuales  
20 deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho a otra persona.

Art. 8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto a los cánones o pensiones anuales, que según los contratos existentes, se pagan por los foros o  
25 subforos de dominio particular; ni a lo que se satisface con arreglo a los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, o por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, foratge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y presencia,  
30 castillería, tirage, barcage y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tiene su origen de contrato, y que le pertenece por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras  
35 feudales anteriores, de la misma o de distinta naturaleza.

Art. 9.º Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones de dinero o frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío o alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos  
40 perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12.º de la Real Cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilación); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes a voluntad del enfiteuta, y se ha de hacer en dinero o como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, o dejándolo a su libre disposición.

45

## Ley de 3 de agosto de 1837

5 Art. 1.º Lo dispuesto en el Decreto de las Cortes generales de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo 3 de mayo de 1823, acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

10 Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversión e  
15 incorporación y las acciones que competen por las leyes, tanto a los pueblos como a otros terceros interesados acerca de la posesión o propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores a presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y  
20 urbanos, de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda o contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en juicio breve sumario, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será  
25 prueba bastante en cuanto a los censos consignativos la escritura de imposición, pero en cuanto a los reservativos, además de la escritura de dación a censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca privada al que la dio a censo por el título particular diverso del de señoríos. La resolución que recaiga en estos juicios decidirá sólo sobre la posesión, quedando salvo el de la propiedad.

30 Art. 4.º Por último, no estarán obligados a presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fuesen requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto a los derechos jurisdiccionales  
35 y a los tributos y prestaciones que denoten señoríos o vasallaje y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto a los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede a los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta  
40 ley, para que los presenten; y si no cumpliesen con la presentación dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que

recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria a los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

5 Art. 7.º La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia que deben conocer el juicio instrutivo de que se trata el artículo 4.º de la ley de 1823, y se hará, o de los mismos títulos originales, o de testimonios literales o íntegros de ellos que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales, y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos a presencia del Juez y del promotor fiscal, que firmará la diligencia que se extienda  
10 a continuación de los mismos testimonios, todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

15 Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo u otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de éstos con otros documentos o informaciones de testigos hechas en la época coetánea y próxima a los sucesos que causaron dicha destrucción.

20 Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido, en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto a los títulos originales.

25 Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

30 Art. 10.º Cuando los predios que fueren de señorío se hayan dado a foro, censo o enfiteusis, aunque el señorío sea reversible o incorporable a la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para transferir a otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

35 Art. 11.º Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que mencionan, se entiende también con respecto a las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese o no el título de adquisición, aunque los pueblos o territorios que fueren de señorío y en que se pagaba, reviertan o se incorporen a la Nación por cualquiera causa.

40 Art. 12.º Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión o renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios o colonos.

5 Art. 13.º En todos los pleitos y expedientes que se instruyan en consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo, ya de oficio, ya a excitación de los ayuntamientos o contribuyentes, o ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.

10 Fuente: Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid 1965, pp. 191-192 (decreto de 6-VIII-1811), 254-256 (ley de 3-V-1823) y 262-264 (ley de 26-VIII-1837). Hay una copia también en Francisco H. Hernández Montalbán, *La abolición de los señoríos en España [1811-1837]*, Universitat de Valencia, Valencia 1999, pp. 420-422. La transcripción no ha sido modernizada. Los originales pueden buscarse en las actas de las Cortes respectivas: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)